



Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *martes* y *viernes*, en la Redaccion, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todo los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Seccion 2.^a—Servicio de bagages y trasportes.—Circular.— Núm. 52.

Invitacion al cuerpo provincial sobre la urgente necesidad de un plan general para el servicio de bagages y trasportes en toda la provincia, á fin de que tan pesada carga gravite con igualdad sobre todos los pueblos de la misma, y excitacion que se hace por medio del Boletin oficial á los ayuntamientos á fin de que remitan á la propia corporacion el proyecto que hallen mas justo y equitativo.

Con esta fecha digo á S. E. lo siguiente:

«Excmo. Sr. = El Ayuntamiento de Briviesca me acaba de dirigir con oficio de 23 del corriente la exposicion adjunta que me cabe el honor de pasar á manos de V. E., y al verificarlo no creeria llevar mi deber si dejase de apoyarla, como en mi pobre opinion exige la justicia, la razon y hasta la conveniencia pública. = El artículo 69 de la ley de 3 de febrero de 1823 impone á los ayuntamientos la obligacion de que los alojamientos, bagages y suministros para las tropas se distribuyan con igualdad y equitativamente entre todos los vecinos, y si esto quiso el legislador se observase en un pequeño distrito, tambien parece debe tener lugar en otro mayor como es el de toda una provincia. = V. E. sabe muy bien que cualquiera que sea la posicion de un pueblo está obligado á levantar las cargas del Estado en proporcion de su riqueza, industria y demas circunstancias; y siendolo en estremo pesada la de trasportes, justo es que gravite tambien sobre todos los que componen un cuerpo moral. De aqui pues la necesidad de que V. E. acoja benignamente la solicitud de la municipalidad de Briviesca, y la urgencia de que se ocupe sin pérdida de un solo momento en un asunto, que sobre ser de conocido interés,

reclama un arreglo definitivo, si es que V. E. con el celo que tanto le distingue por sus representados, quiere precaber en tiempo las desgracias que de lo contrario experimentarían por precision los pueblos próximos al teatro de la guerra. Me consta que V. E. interesado mas que ningún otro en el bien y felicidad de este leal pais, tiene trabajos de bastante mérito preparados hace tiempo para plantear un plan general de trasportes: pero causas que unas veces no ha estado en manos de V. E. remover; la creencia por otra parte de que las Córtes tomarían alguna resolucion en materia tan vital, y sus continuadas ocupaciones en los asuntos que ha creído de preferente despacho, han impedido sin duda la coronacion de una obra que á la par que honrará sobre manera la memoria de V. E., será indudablemente grata para los pueblos sus representados. Por lo mismo se hace preciso que sin levantar mano se deje lo mas pronto posible concluida y V. E. no podrá llevar á mal que yo excite su notorio celo por el mejor servicio, cuando debe estar persuadido de los sentimientos é intencion sana con que lo hago, arrastrado del clamor general é instancias repetidas que recibo. El medio mas sencillo para arribar á tan deseado fin y que hé visto poner en práctica en otras provincias, es el de la celebracion de remates parciales por cantones bajo ciertas condiciones, que si bien con ellas se impide que los contratistas puedan abusar aun en circunstancias extraordinarias, se consigue á la vez regularizar el levantamiento de tan pesada carga y se evitan al mismo tiempo las reclamaciones, que de lo contrario son continuas, segun lo tiene acreditado la esperiencia. Estipulada la satisfaccion á plazos y sabiendo á cuanto asciende el total importe de un servicio indispensable, se distribuye aquel con la propia rectitud que V. E. acostumbra hacer otras derramas y las que rara ó ninguna vez producen quejas. Tampoco la recaudacion ofrece dificultades, ni menos la solvencia á los espe-

culadores; porque no siendo probable que los haya para todo el territorio, cobrarían aquellos en los respectivos distritos judiciales lo que les correspondiese, y no se negarían á recibir por el resto libranzas sobre cualquier otro punto. Otras muchas reflexiones se me ocurren y que omito ahora en beneficio de la brevedad; reservándome empero sujetarlas á la alta penetración de V. E. en un negocio que por sus luces é ilustración estoy seguro de que sabrá fácilmente resolverle. Unicamente me resta que para tratar detenidamente de él, designe V. E. señalar día para realizarlo, y le ruego que se sirva no demorarlo por los beneficios que los pueblos habrán de recibir en ello.»

Y como en las municipalidades debe haber sujetos que por sus conocimientos reunidos á la práctica sean capaces de ilustrar la cuestión, me dirijo con confianza á ellos en la firme creencia de que lo harán gustosos por las ventajas que les habrán de reportar, y espero que los que gusten, lo verifiquen á vuelta de correo: en la inteligencia que el Gefe de la administración económico-político solo se propone el acierto en su escitación y el alivio consiguiente de los pueblos, cuya suerte no es ni le puede ser jamás indiferente. Burgos 28 de Marzo de 1839. = Juan Antonio Garnica.

4.ª Sección. = Imprenta. = Circular. = N.º 53.

Real orden circular sobre abono á los Jueces de 1.ª Instancia de la cantidad que invirtieren en la suscripción á la Gaceta de Madrid.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 14 del que rige se me ha hecho de Real orden la comunicacion siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de fecha 29 de diciembre último, relativa al abono de la suscripción á la Gaceta de Madrid, solicitado por el Juez de 1.ª Instancia de Soria, se ha servido resolver por punto general, que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de mayo último, las diputaciones provinciales deben admitir en las cuentas de sus respectivos juzgados, las partidas que estos incluyeron voluntariamente en concepto de suscripción al mencionado periódico; mas que esto solo debe entenderse hasta 1.º de octubre del año próximo pasado, época en que empezaron á regir los nuevos presupuestos, y desde la cual hallándose incluidos en el de ese Ministerio los gastos de los juzgados de 1.ª Instancia, no debe ya abonarseles por las diputaciones partida alguna bajo este concepto. De real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he resuelto dar al público para la debi-

da observancia y conocimiento de las autoridades y personas á quienes respectivamente se dirige la preinserta real orden. Burgos 26 de marzo de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

2.ª Sección. = Minas. = Circular. = Número 54.

El Sr. Director general de minas me dice con fecha 13 del que rige lo que copio.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península me dice de real orden con fecha 8 del actual lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia del apoderado de varias compañías que Don Alejandro Aguado, ha creado en Paris para la explotación de las minas de Carbon de piedra de Asturias, solicitandose determine la época en que deba empezarse á percibir la contribucion de pertenencia, á fin de evitar los perjuicios que se les siguen de exigirseles que las satisfagan desde la fecha de los registros; y en vista de lo espuesto por V. S. en 15 de noviembre próximo pasado y por la Contaduría de este Ministerio ó 20 del mismo se ha servido resolver S. M. que por regla general se exija el pago de dicho impuesto desde la fecha del acto de posesion, en el concepto de que indispensablemente ha de verificarse cien dias despues del registro ó denuncia, puesto que con arreglo al art. 8.º del real decreto de 4 de julio de 1825 y al 99 de la Instrucción provisional, espirado que sea aquel término y habiéndose cumplido en él las condiciones requeridas, debe procederse á la demarcacion de la pertenencia ó pertenencias, y no puede haber intermision entre este acto y el de dar posesion formal al interesado. Y respecto del caso particular de las mencionadas Compañías S. M. ha tenido á bien mandar que si oportunamente se realizó el acto de darles posesion de las pertenencias de minas que solicitaron, con las formalidades prevenidas en el expresado real decreto é Instrucción provisional, satisfagan dicho impuesto desde la fecha en que aquello se verificase, ó que, en caso contrario, se proceda inmediatamente á practicarlo en debida forma, para que pueda aplicarseles lo determinado por regla general para el pago del impuesto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de todos los pueblos de la misma. Burgos 30 de Marzo de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo siguiente. 4.ª Sección. = Circular. = Hallando-

se en descubierto del pago de lanzas y medias anatas los títulos que se refieren en la adjunta nota, por ignorarse los actuales poseedores así en la Contaduría general de Valores como en las oficinas de la provincia de Zaragoza donde están considerados; ha acordado esta Direccion prevenir á V. S. proceda á hacer las averiguaciones que conceptúe oportunas, citando y llamando por edictos, que insertará en el Boletín oficial de esa provincia, bajo un término proporcionado á la persona ó personas que se crean con derecho á la sucesión en los indicados títulos y sus mayorazgos; y de su resultado se servirá V. S. darme aviso para disponer lo que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1839. = José María Lopez.

NOTA de las circunstancias que constan en la Contaduría general de Valores respecto á los títulos que se expresarán.

Marques del Risco } Fue concedido sobre el castillo, lugar ó territorio del Risco en Aragón, y en el año de 1742 sucedió linealmente en el D. Pedro Alcantara Lopez.

Marques de Castropinos } Por fallecimiento en el año de 1744 de D. José Bermudez de Castro, sucedió trasversalmente Doña Maria Ignacia Tellez Giron, su muger, y el título se concedió sobre el heredamiento de Castropinos de Aragón.

Marques de Selva Real } En el año de 1747 lo poseía D. Joaquin San Clemente y Montes.

Conde de Ruiz de Castilla } En 1790 se le concedió á D. Manuel Ruiz Urriez de Castilla y Cervero, y para asegurar el pago de sus lanzas hipotecó una heredad titulada la Balfastas y sus agregados, término de Huesca.

Conde de Fuente Roja } Por muerte en 1834 de D. Pedro de la Fuente y Rojas, sucedió en este título D. Julio José, su hijo.

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial de esta provincia para que la persona ó personas que se crean con derecho á la sucesión de dichos títulos ó mayorazgos, se presenten en esta Intendencia en el término de un mes contado desde esta fecha para los efectos convenientes. Burgos 29 de Marzo de 1839. = Juan Antonio Garnica.

La Direccion general de rentas estancadas con oficio 22 del actual me ha dirigido el anuncio y pliego de condiciones, para la subasta de los tabacos inútiles existentes en las fábricas del reino que

á continuacion se expresan.

Direccion general de rentas estancadas. = Debiéndose proceder en virtud de real orden de 28 de febrero próximo pasado á la subasta de tabacos inútiles existentes en las fábricas del reino, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresan, se anuncia por el presente el remate para el día 30 de abril próximo de doce á dos de la tarde en la sala de juntas de la misma direccion.

Pliego de condiciones.

1.^a La contrata de los tabacos inútiles se entenderá para las existencias que hay actualmente en las fábricas, y las que produzcan en el término de dos años, contados desde la fecha en que recaiga la real aprobacion.

2.^a El precio que ha de servir de base para la subasta es de 56 reales vn. quintal, ya ofrecidos.

3.^a Pagará el contratista sin dilacion en la tesorería de rentas de la provincia de Madrid el valor de los tabacos que reciba en las fábricas, á cuyo fin las contadurías de estos establecimientos remitirán por el correo mas inmediato á la direccion general de rentas estancadas, certificaciones expresivas de las entregas con referencia á los recibos que debe dar el contratista ó sus apoderados.

4.^a Queda obligado el contratista á sacar los tabacos que existan en la actualidad en el término de tres meses á contar desde el día en que se consume el contrato, y los que produzcan las fábricas en cada uno de los dos años á que se extiende el arriendo en los tres primeros meses del inmediato.

5.^a Los tabacos inútiles, objeto de esta subasta, son los que produzcan las fábricas en sus elaboraciones, los que procedan de comisos, si no se pudiesen aprovechar en aquellas, y los que declarados en estado de absoluta inutilidad en las mismas, no puedan tener aprovechamiento alguno en ellas, excluyéndose solamente la vena y la tierra ó barreduras.

6.^a Los tabacos que reciba el contratista se depositarán por cuenta de este en almacenes fuera de las fábricas, embarricados ó enserados, teniendo una llave de ellos los gefes de dichos establecimientos.

7.^a El contratista dará noticia al intendente de la respectiva provincia de los buques conductores de los tabacos, fechas de sus salidas y puntos extranjeros adonde se dirijan, que deberán ser precisamente á puertos del Norte de Europa, obligándose á creditar su llegada, descarga é introduccion con certificacion del cónsul español del puerto en que se verifique: la cual deberán presentar en el término de cuatro meses al director general de estancadas.

8.^a Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen en envases, acarreo, almacenaje y embarque, despues de verificado su peso en las fábricas.

9.^a Lo serán igualmente los de la escritura pública que ha de otorgarse.

10. El intendente de la provincia respectiva dispondrá que por dependientes de su confianza, y de quienes pueda responder, se escolten los tabacos que salgan de los almacenes hasta el punto de su embarque, dictando las demas medidas que crea convenientes para asegurarse de que todo el tabaco se embarca y extrae.

11. El rematante ha de anticipar á la Hacienda pública 2000 reales por lo menos por via de fianza del cumplimiento de la contrata, de los cuales se reintegrará con el valor del último tabaco que reciba al concluir los dos años de su duracion; siendo preferido en este remate aquel postor que en igualdad de circunstancias anticipe mayor suma.

12. La contrata no tendrá efecto hasta la aprobacion de S. M. y consiguiente adjudicacion. Madrid 21 de marzo de 1839.=José María Lopez.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para noticia de todos los habitantes de esta provincia segun se manda. Burgos 28 de marzo de 1839.=Juan Antonio Garnica.

Circular á los tribunales y á los diocesanos.

El vicario eclesiástico de Madrid dió conocimiento al gobierno de que se le habia presentado una solicitud para contraer matrimonio por medio de procurador apoyándola en un poder otorgado en pais enemigo, y en un atestado de libertad del contrayente espedido por un eclesiástico que se titula teniente vicario general de los reales ejércitos, cuyos documentos originales se remitieron al supremo tribunal de Justicia. Y habiendo consultado dicho tribunal manifestando la ilegitimidad y nulidad de aquellos documentos, ha tenido á bien S. M. resolver que no debiendo en ningun caso ni por ningun motivo reconocer ni tolerarse la usurpacion de la autoridad pública, no deben surtir efecto ninguno los documentos que contengan ó supongan un acto cualquiera de dicha usurpacion: que los tribunales asi eclesiásticos como civiles y demas autoridades á cuyo poder llegasen documentos de aquella clase, deben considerarlos como absolutamente nulos, y pasar los originales al gobierno para que disponga lo demas que en los casos respectivos pueda tener lugar; y que esta disposicion se entienda sin perjuicio de lo que se resolvió en la circular de este ministerio de 11 de noviembre último respecto de los instrumentos públicos otorgados sobre contratos y negocios privados entre personas particulares en pais ocupado por los rebeldes.=De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1839.=Arrazola.

Circular.=Para disminuir los perjuicios que por consecuencia de las últimas disposiciones relativas al arreglo de tribunales se han seguido á los dueños de escribanías y otros oficios enagenados, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que en las propuestas y provisiones de dichos oficios que se hicieren por el Tribunal Supremo y audiencias de la Península é islas adyacentes, se prefiera, en igualdad de circunstancias, á los dueños de los mismos, hasta tanto que puedan ser indemnizados por la nacion. Lo que de real orden comunico á V. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1839.=Arrazola.

ANUNCIOS.

Se halla establecido en Valladolid, uno de los Oculistas de mas mérito de la Corte, quien ha enseñado á los demas profesores que posee la Europa, el modo de practicar la operacion de la Catarata, de un modo mas sencillo, facil, pronto y seguro de obtener los buenos resultados que la operacion ofrece.

Entre las muchas circunstancias por las que todos los prácticos recomiendan el método que el autor propone, lo és, la de que dicha operacion haya de hacerse siempre en ambos ojos, con la mayor seguridad que naturalmente á ello ofrece el uso de la mano derecha, en lugar de la izquierda, que universalmente usan todos los prácticos para la operacion del ojo derecho del paciente.

Esta circunstancia (sin otras de tanto y mas mérito que posee el método que el autor propone) ha sido deseada en la cirugía por el transcurso de los siglos que preceden. Ella por sí sola, ofrece un consuelo cierto á la humanidad afligida, del que ha carecido por tan largo tiempo. Si se atiende á que no puede decirse (sin un espíritu de contradiccion) que la mano izquierda es capaz á desempeñar funciones tan fáciles, prontas y seguras, como la derecha, por que esta indudablemente tiene un derecho natural sobre aquella; y aunque quiera decirse que la izquierda puede por la costumbre desempeñar en parte, lo que la derecha; cuantas víctimas no sacrifica á la humanidad hasta que puede ofrecer un buen resultado! y mucho mas en una operacion de la clase é importancia como lo es la que se trata, para el restablecimiento de un sentido en el hombre á quien con justo motivo puede decirse que es el lazarillo de los demas; que sin el vive á la casualidad y á espensas de los demas séres; privado del influjo de las demas ciencias, en medio del lago de infortunios que rodean su vida miserable, privada y oscura.

El autor por lo espuesto ofrece economizar todas aquellas: el público juzgará esta causa como suya propia, á quien asimismo ofrece los buenos resultados que por el transcurso de diez y nueve años ha obtenido en el tratamiento de las enfermedades que afectan á la vista.

Dará principio á sus operaciones sobre el 15 de abril corriente.

Los enfermos que se hallen fuera de esta Ciudad, y quieran ser operados en el seno de su casa y familia, no tendrá inconveniente pasar á ella.

En la rifa verificada el 30 de Marzo último, en beneficio de la Casa de Beneficencia de esta Ciudad, ha salido premiado en primera suerte, el número 850, y en segunda el 1171.